República de Colombia

IMPRENTA NACIONAL

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CXLVIII No. 48.539 Edición de 60 páginas • Bogotá, D. C., viernes, 31 de agosto de 2012 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1805 DE 2012

(agosto 28)

por el cual se realiza un nombramiento provisional en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase provisionalmente a la doctora Adela María Maestre Cuello, identificada con la cédula de ciudadanía número 49763150, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Santiago, Chile.

Artículo 2°. De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000, la doctora Adela María Maestre Cuello, no tendrá derecho a la asignación que por concepto de viáticos, menaje y pasajes aéreos se reconoce a los funcionarios que son designados en la planta externa, toda vez que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios en el Consulado General de Colombia en Santiago, Chile.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1807 DE 2012

(agosto 28)

por el cual se hace un nombramiento en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

EL Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 274 de 2000

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase a la doctora Carmenza Jaramillo Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía número 24328269, en el cargo de embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1808 DE 2012

(agosto 28)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 25 del Decreto-ley 2400 de 1968, el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973 y del Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Aceptar a partir del 8 de septiembre de 2012, la renuncia presentada por el doctor César Mauricio Velásquez Ossa, identificado con cédula de ciudadanía 70569157, al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante la Santa Sede.

Artículo 2°. Nómbrase al doctor Germán Cardona Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10234700, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante la Santa Sede.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETO NÚMERO 1809 DE 2012

(agosto 28)

por el cual se designa al Embajador de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica, como Embajador No Residente ante el Gobierno de la República de Botsuana.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confiere el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-ley 274 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 0924 del 28 de marzo de 2011, el doctor Mauricio González López, identificado con cédula de ciudadanía 79112540, fue nombrado en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica.

Que el doctor Mauricio González López tomó posesión de manera efectiva en la ciudad de Pretoria, del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, el 7 de julio de 2011.

Que la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada por Ley 6ª de 1972 y en vigor para Colombia, establece en el artículo 5° que un Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados.

Que la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica es concurrente ante el Gobierno de la República de Botsuana, y se encarga, por lo tanto, de atender las relaciones diplomáticas al no existir una Misión Diplomática de Colombia ante dicho Gobierno.

Que el Gobierno de la República de Botsuana mediante Nota 01/2012 EA 40/4/11/1 XX (170) C9 del 6 de agosto de 2012, concedió el beneplácito de estilo para la designación por parte del Gobierno de Colombia, del doctor Mauricio González López como Embajador no residente ante dicho Gobierno.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública".

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR (e.): **GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
GERMÁN EDUARDO QUINTERO ROJAS
Gerente General (e.)

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase al doctor Mauricio González López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, código 0036, grado 25, de la planta de personal del Despacho de los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Sudáfrica, como Embajador de Colombia no Residente ante el Gobierno de la República de Botsuana.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1830 DE 2012

(agosto 31)

por el cual se hace una delegación en el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 487 de 1998 y el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 169 de 2012,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase como delegado del señor Presidente de la República al doctor Esteban Piedrahíta Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía número 94295998, como miembro del Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Rafael Mesa Zuleta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1827 DE 2012

(agosto 31)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los inversionistas autorizados a invertir en los sistemas de cotización de valores del extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de aquellas previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en los literales a), b) y c) del artículo 4° y del último inciso del parágrafo 2° del literal a) del artículo 7° de la Ley 964 de 2005, y en desarrollo del numeral 2 del literal a) y del numeral 9 del literal b) del artículo 1° de la misma ley.

CONSIDERANDO:

Que existe un arbitraje regulatorio respecto del tipo de inversionistas que pueden invertir en los sistemas de cotización de valores del extranjero establecidos en el Título 6 del Libro 15 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

Que dentro de los criterios de intervención del Gobierno Nacional en el mercado de valores, este debe propender por evitar que en la regulación existan arbitrajes procurando uniformidad en las normas expedidas.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 2.15.6.1.8 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.15.6.1.8** ***Inversionistas autorizados.*** Podrán invertir en los valores extranjeros de que trata el presente capítulo quienes tengan la calidad de inversionista profesional y de cliente inversionista de conformidad con los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.4 del presente Decreto, y en los términos establecidos en el presente capítulo."

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"Artículo 2.15.6.2.4 ***Inversionistas autorizados.*** Podrán invertir en los valores de que trata el presente capítulo quienes tengan la calidad de inversionista profesional y de cliente inversionista de conformidad con los artículos 7.2.1.1.2 y 7.2.1.1.4 del presente decreto, y en los términos establecidos en el presente capítulo."

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 31 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 044 DE 2012

(agosto 30)

por la cual se modifica el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sanatorio de Agua de Dios, Empresa Social del Estado para la vigencia fiscal de 2012.

El Director General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis),

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 003 del 29 de diciembre de 2011, el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) aprobó el presupuesto de ingresos y gastos del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012;

Que el artículo 24 del Decreto número 115 de 1996, establece que las adiciones, traslados o reducciones que modifiquen el valor total de los gastos de funcionamiento, gastos de operación comercial, servicio de la deuda y gastos de inversión serán aprobados por el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), o quien este delegue. Para estos efectos se requiere del concepto del Ministerio respectivo. Para los gastos de inversión se requiere adicionalmente el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 al Director General del Presupuesto Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., mediante Oficio número 41-365 del 3 del agosto de 2012 solicita la aprobación de adición al presupuesto de ingresos de la vigencia 2012 por $188.7 millones, así: $183.6 millones a la disponibilidad inicial y $5.1 millones a los ingresos corrientes de la vigencia 2012. Igualmente, adicionar el presupuesto de gastos en el mismo valor: $38.7 millones al presupuesto de gastos de funcionamiento y $150.0 millones al presupuesto de gastos de operación comercial. La solicitud de adición se sustenta en mayores recursos de la disponibilidad final 2011, inicial 2012 que son superiores en $183.6 millones a la aprobada inicialmente a esa empresa por $210.8 millones, y $5.1 millones en ingresos corrientes.

La adición en el presupuesto de gastos se distribuirá así: $150.0 millones para gastos de operación comercial con el fin de adquirir servicios para la venta que permitan operar contratos de capacitación, asistencia técnica y monitoreo suscritos con entidades públicas, y en gastos de funcionamiento $38.7 millones para servicios personales indirectos;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Oficio número 178115 del 16 de agosto de 2012, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales, emitió concepto favorable sobre la solicitud de adición al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2012 del Sanatorio de Agua de Dios, por un valor de $188.7 millones;

Que con oficio de fecha 22 de agosto de 2012, la contadora del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., certificó el mayor valor por $183.6 millones de la disponibilidad final 2011 que corresponde a la disponibilidad inicial 2012, para ser adicionados al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la vigencia 2012;

Que con oficio del 26 de julio de 2012, el jefe de presupuesto del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. certifica que los recursos por valor de $188.7 millones se encuentran disponibles y libres de afectación presupuestal;

Que analizada la información con la cual se fundamenta la solicitud del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. y efectuado el estudio técnico y económico, se debe proceder a la

aprobación de la adición al Presupuesto de Ingresos y Gastos de la vigencia 2012 del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. en $188.7 millones.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Sanatorio de Agua de Dios E.S.E., así:

095 SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E.
ADICIÓN

PRESUPUESTO DE INGRESOS	
1. DISPONIBILIDAD INICIAL	$183.611.313
2. INGRESOS CORRIENTES	$5.068.800
TOTAL INGRESOS + DISPONIBILIDAD INICIAL	**$188.680.113**
PRESUPUESTO DE GASTOS -	
1. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	$38.680.113
2. GASTO DE OPERACIÓN COMERCIAL	$150.000.000
TOTAL GASTOS + DISPONIBILIDAD FINAL	**$188.680.113**

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2012.

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

Ministerio de Justicia y del Derecho

Resoluciones ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 318 DE 2012

(agosto 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2819 del 10 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Alonso Marín Urrea, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 12 de diciembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Alonso Marín Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía número 14874335, la cual se hizo efectiva el 20 de enero de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0597 del 15 de marzo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Alonso Marín Urrea.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Alonso Marín Urrea es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 10-CR-225, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cocaína y efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína y la efedrina serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 802, 812, 951(b), 959(a), y 960(a) (3) y (d)(7) del Código de los Estados Unidos, todo en violación Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos y de acuerdo con el Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

-- Cargo Dos: Distribución de cocaína, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 812, 959(a), y 960(a) (3) del Código de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargo Tres: Distribución de efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia química sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 802, 951(b), 959(a) y 960(d)(7) del Código de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 802(34)(C), 951(b), y 960(d)(7) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Alonso Marín Urrea por estos cargos fue dictado el 17 de marzo de 2010 por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El marco de tiempo de los delitos incluidos en la acusación abarca desde 2008 hasta la fecha. Por lo tanto, todas las acciones delictivas se realizaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Alonso Marín Urrea, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE N° 0783 del 20 de marzo de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Alonso Marín Urrea, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. 0003183 del 22 de marzo de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Alonso Marín Urrea.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solIcita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Alonso Marín Urrea por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de narcotráfico en las modalidades ya precisadas, y al tráfico de estupefacientes y de sustancias para el procesamiento de narcóticos, propiamente dichos.

"Ahora bien, en caso de que el Gobierno Nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

"Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

"El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Alonso Marín Urrea a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, y además que pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8- 1.2(a) (b) (c) (d) (e) (f) (g) (h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"A la par, el gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que la eventual persona extraditada pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"Esto en cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, por cuanto es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9° y 226 de la Carta). Así en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.

"Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Alonso Marín Urrea para que responda por los cargos que le fueron formulados a través de la acusación No. 10-CR-225 dictada el 17 de marzo de 2010 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido

en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Alonso Marín Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía número 14874335, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cocaína y efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína y la efedrina serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de los Estados Unidos;

Cargo Dos: Distribución de cocaína, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Tres: Distribución de efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia química sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación No. 10-CR-225, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Alonso Marín Urrea no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Alonso Marín Urrea bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Alonso Marín Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía número 14874335, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cocaína y efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína y la efedrina serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de los Estados Unidos;

Cargo Dos: Distribución de cocaína, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Tres: Distribución de efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia química sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación No. 10-CR-225, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Alonso Marín Urrea al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado**, comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 319 DE 2012

(agosto 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2799 del 2 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Leonel de Jesús Montañez Farfán, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 10 de noviembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía 13806837, la cual se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0077 del 13 de enero de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Leonel de Jesús Montañez Farfán es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la segunda acusación sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960, y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargos Tres al Cinco: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Leonel de Jesús Montañez Farfán por estos cargos fue dictado el 30 de junio de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 0100 del 17 de enero de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0000593 del 16 de febrero de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 8 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"*4. Verificado por tanto, el cumplimiento de los requisitos sobre los cuales la Corte debe fundar su concepto y conforme lo solicita el Ministerio Público, la Sala lo emitirá en sentido favorable al pedido de extradición del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán por los hechos relativos al concierto para cometer delitos de narcotráfico en las modalidades ya precisadas y narcotráfico propiamente dicho.*

"Ahora bien, en caso de que el Gobierno Nacional acoja este concepto, le atañe, si en ejercicio de su competencia lo estima, subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, exigiendo en todo caso, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por hechos ocurridos antes del 17 de diciembre de 1997 o diversos de los que motivan la extradición, ni sometida a desaparición forzada, a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, o a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, y si la legislación del Estado requirente pena con la muerte el injusto que motiva la extradición, la entrega se hará bajo la condición de que tal pena sea conmutada, en orden a lo contemplado en el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal.

"Adicionalmente la Corte condicionará el concepto que ahora rinde a que el Presidente de la República en ejercicio de sus deberes constitucionales y de la función de dirigir las relaciones internacionales, disponga lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos antes referidos y a que advierta al Estado requirente que la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de libertad por virtud de este trámite.

"El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Leonel de Jesús Montañez Farfán a que se le respeten, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, y la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior y tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Carta; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"A la par, el gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a ese núcleo le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"*Esto en cumplimiento de su deber de protección a las garantías y derechos del nacional colombiano entregado en extradición, por cuanto es misión del Estado, por medio del ámbito de competencias de los órganos respectivos, vigilar que en el país reclamante se respeten las mencionadas condiciones (artículo 9 y 226 de la Carta). Así, en primer orden, a través del cuerpo diplomático, en concreto, por las diferentes oficinas consulares, con apoyo de la Procuraduría General de la Nación (artículo 277 de la Constitución) y de la Defensoría del Pueblo (artículo 282 ibídem), de lo cual, además, habrá de darse informes periódicos a la Corte, en virtud del principio de colaboración armónica entre los diferentes Poderes Públicos (artículo 113 de la Carta), con el fin de que todos los estamentos con injerencia en el tema tengan elementos de juicio que les permitan sopesar la conveniencia de privilegiar jurisdicciones foráneas frente a la interna.*

"Satisfechos en su integridad los fundamentos señalados en el artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán, para que responda por los cargos que le han sido imputados en la resolución de acusación sustitutiva número 1:11-Cr-308 proferida el 23 de noviembre de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia...".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Leonel de Jesús Montañez Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía 13806837, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargos Tres al Cinco: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la segunda acusación sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente, al ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán le figuran los siguientes registros en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones de la Fiscalía General de la Nación:

- Fiscalía Veintiocho de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima UNAIM. Noticia Criminal 110016000098200900145. Estado: en indagación preliminar.

- Fiscalía Primera Regional de Barranquilla. Radicado 3061. Estado: medida de aseguramiento dictada el 7 de noviembre de 1996, por tráfico de estupefacientes (Ley 30 de 1986).

Adicionalmente se encuentra que el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, mediante sentencia del 6 de abril de 2011 señaló, a cargo del señor Montañez Farfán, cuota alimentaria.

Puede establecerse de lo anterior que el ciudadano requerido no se encuentra vinculado a ningún proceso penal, lo que permite concluir que en este caso no se presenta la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

La Corte Suprema de Justicia en el concepto proferido dentro del presente caso, dejó establecido que no se presenta causal de improcedencia de la extradición por vulneración al principio de la cosa juzgada. En efecto, la honorable Corporación señaló:

"2. También es condicionante de orden constitucional en atención a los derechos fundamentales que se involucran, la eventual infracción al principio de la cosa juzgada, como que en términos generales, según lo ha sentado la jurisprudencia, la extradición resulta improcedente cuando el requerido ya ha sido juzgado en nuestro país y se ha dictado en su respecto sentencia debidamente ejecutoriada, o decisión con efectos similares, por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición.

"En ese entorno la defensora alega que el supuesto fáctico de este trámite ya fue investigado por la Fiscalía y por él se profirió resolución preclusiva de la investigación, aún mucho antes de que se solicitara la detención con fines de extradición, mas su aseveración carece de cualquier respaldo probatorio porque además de que ninguna precisión al respecto se hizo en la oportunidad probatoria, lo cierto es que la Sala ofició al ente instructor y la información suministrada no revela en modo alguno que el requerido haya sido investigado y mucho menos juzgado por los comportamientos que ahora le imputa el Estado solicitante.

No concurre en consecuencia circunstancia alguna de orden constitucional que impida la extradición de Montañez Farfán...".

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Leonel de Jesús Montañez Farfán, identificado con la cédula de ciudadanía 13806837, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos: y,

Cargos Tres al Cinco: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la segunda acusación sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Leonel de Jesús Montañez Farfán al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Santander, a la Fiscalía 28 de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima (Unaim) y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial***, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a las Autoridades Judiciales y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 320 DE 2012

(agosto 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2821 del 10 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Javier Antonio González Agudelo, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 12 de diciembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Javier Antonio González Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía 94510502 y Pasaporte Estadounidense número 4460713973, la cual se hizo efectiva el 20 de enero de 2012, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0599 del 15 de marzo de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Javier Antonio González Agudelo.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Javier Antonio González Agudelo es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 10-CR-225, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para distribuir cocaína y efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína y la efedrina serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 802, 812, 951(b), 959(a), y 960(a) (3) y (d)(7) del Código de los Estados Unidos, todo en violación Título 21, Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos y de acuerdo con el Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

-- Cargo Dos: Distribución de cocaína, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 812, 959(a), y 960(a) (3) del Código de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 960(b)(1)(B)(ii) del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargo Tres: Distribución de efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia química sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 802, 951(b), 959(a) y 960(d)(7) del Código de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito, lo cual es en contra del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 802(34)(C), 951(b), y 960(d)(7) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Javier Antonio González Agudelo por estos cargos fue dictado el 17 de marzo de 2010 por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

El marco de tiempo de los delitos incluidos en la acusación abarca desde 2008 hasta la fecha. Por lo tanto, todas las acciones delictivas se realizaron con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Javier Antonio González Agudelo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI/GCE número 0787 del 20 de marzo de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Javier Antonio González Agudelo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número 0003185 del 22 de marzo de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 8 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Javier Antonio González Agudelo.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal de 2004, y acorde con lo solicitado por la Representante del Ministerio Público para la Casación Penal, la Corte procederá a emitir concepto favorable a la solicitud de extradición, exigiendo al Ejecutivo, que de acoger esta opinión, convenga la entrega a que a este no le sean impuestas penas de destierro, prisión perpetua o confiscación, ni desaparición forzada por el país solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 y 34 de la Carta Política.

"El Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de Javier Antonio González Agudelo, a que se le respeten –como a cualquier otro nacional en las mismas circunstancias– todas las garantías debidas a su estado de justiciable, en particular a que: 1) tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, 2) se presuma su inocencia, 3) cuente con un intérprete, 4) sea representado por un defensor designado por él o por el Estado, 5) se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, 6) pueda presentar pruebas y controvertir las aducidas en su contra, 7) su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, 8) la eventual pena a imponer no trascienda de su persona, 9) la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, 10) la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Constitución Política; 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

"Igualmente, el Gobierno debe limitar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, esto en cuanto la Constitución Política en su artículo 42 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional otorgada a este por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

"Además, el Gobierno Nacional debe hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona del solicitado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2º ibídem[1]*.*

"Así mismo, el Gobierno Nacional ha de advertir a su homólogo del Estado requirente, que en el presente evento la persona solicitada en extradición ha permanecido privada de la libertad por razón de este trámite.

"Igualmente, si lo considera pertinente, deberá exigir al Estado requirente que responda por la permanencia del extraditado en el país extranjero y el retorno al de origen, en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, cuando aquel llegare a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los cargos que motivaron la solicitud de extradición y por los cuales esta hubiese sido concedida.

"Adicionalmente, es del resorte del Gobierno Nacional exigir al país reclamante que, se tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por el reclamado con ocasión de este trámite.

---

[1] Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un tribunal superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.

"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Conceptúa Favorablemente a la extradición de Javier Antonio González Agudelo, de condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, identificado con la cédula colombiana 94510502 y el pasaporte estadounidense número 4460713973, por los cargos atribuidos en la Resolución de Acusación Formal número 10 CR. 225 proferida en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York…".

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Javier Antonio González Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía 94510502 y Pasaporte Estadounidense número 4460713973, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cocaína y efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína y la efedrina serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de los Estados Unidos;

Cargo Dos: Distribución de cocaína, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y

Cargo Tres: Distribución de efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia química sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 10-CR-225, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Javier Antonio González Agudelo no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana, ni le aparecen registros sobre antecedentes penales.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Javier Antonio González Agudelo bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Javier Antonio González Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía 94510502 y Pasaporte Estadounidense número 4460713973, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para distribuir cocaína y efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína y la efedrina serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de los Estados Unidos;

Cargo Dos: Distribución de cocaína, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito; y,

Cargo Tres: Distribución de efedrina, fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, con el conocimiento de que dicha sustancia química sería importada ilegalmente a los Estados Unidos o en aguas territoriales dentro de una distancia de 12 millas de la costa de los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la acusación número 10-CR-225, dictada el 17 de marzo de 2010, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Javier Antonio González Agudelo al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Publíquese en el ***Diario Oficial*, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderada, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Ruth Stella Correa Palacio.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 321 DE 2012

(agosto 31)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2803 del 2 de noviembre de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan de Dios García Mercado requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante resolución del 10 de noviembre de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan de Dios García Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 8743698, la cual se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0082 del 13 de enero de 2012, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan de Dios García Mercado.

En dicha Nota se informa lo siguiente:

"Juan de Dios García Mercado es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Segunda Acusación Sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a), 960, y 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos, y

-- Cargos Tres al Cinco: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959(a) y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2, del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Juan de Dios García Mercado por estos cargos fue dictado el 30 de junio de 2011, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997…".

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan de Dios García Mercado, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI/GCE número 0110 del 17 de enero

de 2012, conceptuó que por no existir tratado aplicable al caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan de Dios García Mercado el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Oficio número 0000607 del 16 de febrero de 2012, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 8 de agosto de 2012, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan de Dios García Mercado.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"5. Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Ante la eventual determinación positiva del Gobierno Nacional, en todo caso, respetando la órbita de su competencia como Supremo Director de las relaciones internacionales, la Corte considera pertinente recordar que debe someter la extradición a los siguientes condicionamientos al país requirente:

***"5.1.** Excluir las penas de muerte, la condena a prisión perpetua, el sometimiento a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la sanción de destierro, o confiscación para los delitos autorizados, pues esas condenas están excluidas del ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con los fundamentos de la Constitución Política (artículos 11, 12 y 34).*

***"5.2.** Recordar al país solicitante la prohibición constitucional de juzgar al ciudadano solicitado por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997 y diversas de las que originaron la solicitud de extradición.*

***"5.3.** Con el fin de preservar los derechos fundamentales del requerido, el Gobierno Nacional condicionará su entrega a que el Estado requirente le garantice su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en el eventual caso de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o de situaciones similares que conduzcan a su libertad, incluso después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta en la sentencia de condena, en razón de los delitos por los cuales se autoriza su extradición.*

***"5.4.** A partir de los postulados axiológicos de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está en el deber de disponer lo necesario para que el servicio exterior de la República realice un detallado seguimiento a los condicionamientos referidos[1].*

***"5.5.** El Gobierno Nacional debe, además, condicionar la entrega de Juan de Dios García Mercado a que se le respeten como a cualquier otro nacional todas las garantías debidas a su calidad de procesado, en particular, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle de manera digna, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social (artículos 29 de la Cada; 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5-3.6, 7-2.5,8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h). 3.4.5, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Oviles y Políticos).*

"Igualmente, el Gobierno debe condicionar la entrega a que el país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que el eventual extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en su artículo 42, reconoce a la familia corno núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección adicional que a la misma le otorgan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 23).

***"5.6.** Finalmente, se recordará al país extranjero la obligación de sus autoridades de tener como parte cumplida de la pena en caso de condena, el tiempo que Juan de Dios García Mercado haya permanecido privado de su libertad en razón de este trámite.*

*"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Conceptúa Favorablemente** ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan de Dios García Mercado hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 0082 del 13 de enero de 2012, por los cargos imputados en la Acusación Formal de Reemplazo número 1:11-CR-308 del 23 de noviembre de 2011, emitida por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia...".*

[1] *"... es preciso advertir que como el instrumento de la extradición entre Estados Unidos de América y Colombia se rige, en ausencia de un instrumento internacional que regule los motivos de procedencia, requisitos, trámite y condiciones, por las normas contenidas en la Constitución Política (artículo 35) y en el Código de Procedimiento Penal (artículos 508 a 533 de la Ley 600 de 2000), cuando recae sobre ciudadanos colombianos por nacimiento –si es pasiva–, es imperioso que el Gobierno Nacional haga las exigencias que estime convenientes en aras a que en el país reclamante se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a su calidad de colombiano y de procesado, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan Derechos Humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibidem.*

Los condicionamientos en cuestión tienen carácter imperioso, porque la extradición de un ciudadano colombiano por nacimiento, cualquiera sea el delito que dio lugar a su entrega a un país extranjero, no implica que pierda su nacionalidad ni los derechos que le son anejos a tal calidad. Por tanto, el deber de protección de las autoridades colombianas se extiende a tal punto, que han de vigilar que en el país reclamante se le respete los derechos y garantías tal como si fuese juzgado en Colombia. A lo que renuncia el Estado que accede a la entrega de un connacional es a ejercer su soberanía jurisdiccional, de modo que en tanto aquel siga siendo súbdito de Colombia, conserva a su favor todas las prerrogativas, garantías y derechos que emanan de la Constitución y la ley, en particular, aquellos que se relacionan con su calidad de procesado y que tienen que ver con la dignidad humana".

***(Concepto de Extradición** del 05/09/2006, Radicado número 25625).*

7. Que en atención al concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004 el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan de Dios García Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 8743698, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba ser ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,

Cargos Tres al Cinco: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Segunda Acusación Sustitutiva número 1:11-CR-308, dictada bajo sello el 23 de noviembre de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Virginia.

8. Que de la información allegada al expediente se puede establecer que dentro del Radicado 2010-06616 que adelanta la Fiscalía Séptima Especializada de Barranquilla, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, por hechos que datan del 20 de noviembre de 2010, se emitió, el 9 de enero de 2012, orden de captura contra el ciudadano colombiano Juan de Dios García Mercado por parte del Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esa misma ciudad.

La existencia de una investigación penal en Colombia, en contra del ciudadano colombiano Juan de Dios García Mercado, por hechos relacionados con actividades de narcotráfico, ocurridos con anterioridad al requerimiento en extradición, hace que en este caso, se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en atención a la discrecionalidad que establece la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de la entrega de la persona requerida, no considera procedente diferir o aplazar la entrega del ciudadano Juan de Dios García Mercado y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo.

9. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

10. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan de Dios García Mercado bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se rige por lo establecido en el Decreto número 01 de 1984, en razón a que el trámite de extradición se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en este caso el término para impugnar será dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución Ejecutiva.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan de Dios García Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 8743698, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

Cargo Uno: Concierto para importar cinco kilogramos o más de cocaína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención y el conocimiento de que la cocaína iba a ser ilegalmente importada a los Estados Unidos.

Cargo Dos: Distribución de cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención y el conocimiento de que dicha sustancia iba ser ilegalmente importada a los Estados Unidos; y,